



Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres.

Distribución General: 18 de octubre de
2013
Original: inglés

VERSIÓN PRELIMINAR SIN EDITAR
TRADUCCIÓN LIBRE

Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).
Recomendación General No. 30 sobre las mujeres en la prevención de los conflictos, las situaciones
de conflicto y postconflicto

	Contenido	Página
I.	Introducción.....	2
II.	Alcance de la recomendación general.....	2
III.	Aplicación de la Convención para la prevención de los conflictos en las situaciones de conflicto y postconflicto.....	3
	A. Aplicación territorial y extraterritorial de la Convención.....	3
	B. Aplicación de la Convención a los agentes estatales y no-estatales.....	4
	C. Complementariedad entre la Convención y el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Refugiados y el Derecho Penal Internacional	6
	D. La Convención y la Agenda del Consejo de Seguridad sobre mujeres, paz y seguridad.....	7
IV.	La Convención y la prevención de los conflictos, las situaciones de conflicto y postconflicto.....	8
	A. Mujeres y prevención del conflicto.....	8
	B. Mujeres en los contextos de conflicto y postconflicto.....	9
V.	Conclusión.....	23
	A. Monitoreo y Reporte.....	23
	B. Ratificación o Adhesión al tratado.....	24



I. INTRODUCCIÓN

1. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las mujeres decidió, en su cuadragésimo séptimo período de sesiones, en 2010, de conformidad con el Artículo 21 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las mujeres, aprobar una recomendación general sobre las mujeres en la prevención de las situaciones de conflicto, durante los conflictos y postconflictos. El objetivo principal y la finalidad de la recomendación general es proporcionar orientación a los Estados Parte sobre las medidas legislativas, políticas y otras medidas pertinentes para asegurar el pleno cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Convención de proteger, respetar y cumplir con los derechos de las mujeres. Además, se fundamenta en los principios enunciados en las recomendaciones generales aprobadas anteriormente.
2. Protección de los derechos humanos de las mujeres en todo momento, promoviendo la igualdad substancial de género antes, durante y después de los conflictos y garantizar que diversas experiencias de las mujeres se integren plenamente en todo lo relacionado con la construcción de la paz, resolución de conflictos y los procesos de reconstrucción que son objetivos importantes de la Convención. El Comité reitera que la responsabilidad de los Estados Parte seguirá siendo de aplicación durante el conflicto o durante los estados de emergencia sin ningún tipo de discriminación entre ciudadanos y no ciudadanos dentro de su territorio o de control efectivo, incluso si no se encuentra en el territorio del Estado Parte. El Comité ha expresado reiteradamente su preocupación por los impactos de género como consecuencia del conflicto y la exclusión de las mujeres de los esfuerzos para la prevención de los conflictos, la transición postconflicto y el proceso de reconstrucción y el hecho de que los reportes de los Estados Parte no proporcionen suficiente información sobre la aplicación de la Convención en dichas situaciones.
3. La recomendación general específicamente dirige a los Estados Parte en la implementación de su obligación de diligencia debida con relación a los actos de particulares o entidades que lesionen los derechos ratificados en la Convención, y sugiere de qué forma los agentes no estatales pueden abordar los derechos de las mujeres en situaciones de conflicto en las zonas afectadas.



II. ALCANCE DE LA RECOMENDACIÓN GENERAL

4. La recomendación general abarca la aplicación de la Convención para la prevención de los conflictos armados internacionales y no internacionales, las situaciones de ocupación extranjera, así como de otras formas de ocupación y la etapa postconflicto. Además, la recomendación abarca otras situaciones de preocupación, tales como los disturbios internos, disturbios civiles prolongados y de baja intensidad, conflictos políticos, étnicos y la violencia en la comunidad, estados de emergencia y la represión de levantamientos de masas, la guerra contra el terrorismo y el crimen organizado, que no necesariamente se clasifican como el conflicto armado en el derecho internacional humanitario y que se traducen en graves violaciones de los derechos de las mujeres y que son de especial preocupación para el Comité. Para los efectos de esta recomendación general, las fases de conflicto y postconflicto a veces se han dividido, ya que pueden abarcar diferentes desafíos y oportunidades para abordar la cuestión de los derechos humanos de las mujeres y las niñas. Sin embargo, el Comité observa que la evolución del conflicto al postconflicto a menudo no es lineal y puede implicar ceses de los conflictos y, a continuación, el deterioro de vuelta al conflicto, un ciclo que puede continuar durante largos períodos de tiempo.
5. Este tipo de situaciones están estrechamente vinculadas con las crisis de desplazamiento interno, la apátrida y la lucha de las poblaciones de refugiados con procesos de repatriación. En este sentido, el Comité reitera su observación en la recomendación general No. 28 (2010) que los Estados Parte siguen siendo responsables de todas sus actuaciones que afectan a los derechos humanos de los ciudadanos y no ciudadanos, las personas desplazadas internamente, los refugiados, los solicitantes de asilo y a los apátridas, dentro de su territorio, o de control efectivo, incluso si no se encuentra dentro de su territorio.
6. Las mujeres no son un grupo homogéneo y sus experiencias en el conflicto, así como sus necesidades específicas en las situaciones postconflictos, son diversas. Las mujeres no solamente son observadoras pasivas o víctimas u objetivos. Ellas, históricamente, han tenido y siguen teniendo un papel importante como combatientes, como parte de la sociedad civil organizada, como defensoras de los



derechos humanos, como miembros de los movimientos de resistencia y como agentes activos tanto en la construcción formal e informal de la paz y los procesos de recuperación. Los Estados Parte deben abordar todos los aspectos de sus obligaciones en virtud de la Convención para eliminar la discriminación contra las mujeres.

7. La discriminación contra las mujeres también se agrava porque se cruzan las formas de discriminación, tal como se señala en la recomendación general No. 28 (2010). Como la Convención refleja un enfoque de ciclo de vida, los Estados Parte están obligados también a abordar la cuestión de los derechos y las diferentes necesidades de las niñas afectadas por el conflicto que surge como consecuencia de la discriminación basada en el género.

III. APLICACIÓN DE LA CONVENCION PARA LA PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS EN LAS SITUACIONES DE CONFLICTO Y POSTCONFLICTO.

A. Aplicación territorial y extraterritorial de la Convención

8. El Comité reitera la recomendación general No. 28 (2010) en el sentido de que las obligaciones de los Estados Parte también se aplican extraterritorialmente a las personas dentro de su control efectivo, incluso si no se encuentran en el territorio, y que los Estados Parte son responsables de todos los actos que afecten a los derechos humanos, independientemente si las personas afectadas se encuentran o no en su territorio.
9. En situaciones de conflicto y postconflicto, los Estados Parte están obligados a aplicar la Convención y otros instrumentos internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario cuando ejercen jurisdicción territorial o extraterritorial, ya sea a nivel individual, por ejemplo, en acciones militares unilaterales, o como miembros de organizaciones internacionales o intergubernamentales y las coaliciones, por ejemplo, como parte de una fuerza internacional de mantenimiento de la paz. La Convención se aplica en una amplia gama de situaciones, incluso cuando el Estado ejerce su jurisdicción, como por ejemplo la ocupación y otras formas de administración de un territorio extranjero, por ejemplo, la administración del territorio por parte de las Naciones Unidas; en los contingentes nacionales que forman parte de una fuerza internacional de



mantenimiento y la operación de imposición de la paz; con las personas detenidas por los agentes de un Estado, tal es el caso de los militares o mercenarios, fuera de su territorio; en las acciones militares legales o ilegales en el territorio de otro Estado; en la asistencia de los donantes bilaterales o multilaterales para la prevención de conflictos y la ayuda humanitaria, la mitigación o reconstrucción postconflicto; en la participación de terceros en los procesos de paz o de negociación; y en la formación de acuerdos comerciales con países afectados por conflictos.

10. La Convención también exige a los Estados Parte a regular las actividades de los agentes no estatales, dentro de su control efectivo, y que operan extraterritorialmente. El Comité reafirmó en su recomendación general No. 28 (2010), el requisito establecido en el artículo 2 (e) de la Convención para eliminar la discriminación por parte de cualquier agente público o privado, que se extiende a los actos de las corporaciones nacionales operando extraterritorialmente. Incluyendo los casos en los que las empresas nacionales conceden préstamos a proyectos en zonas afectadas por el conflicto que conducen a los desalojos forzados y que exigen la creación de mecanismos de rendición de cuentas y mecanismos de vigilancia de seguridad privada y de otros contratistas que operan en las zonas de conflicto.
11. Puede haber casos en los que los Estados Parte también tienen obligaciones extraterritoriales de la cooperación internacional, según lo establecido en el derecho internacional, tales como los tratados sobre los derechos de las mujeres con discapacidades (art. 32 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), las niñas en los conflictos armados (art. 24 (4) de los Primeros dos Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño) y el goce no discriminatorio de los derechos económicos, sociales y culturales (arts. 2 (1), 11 (1), 22 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). En tales casos, la aplicación extraterritorial de la Convención exige a los Estados cumplir con la Convención en la ejecución de dichas obligaciones.
12. El Comité recomienda que los Estados Parte:
 - a. Apliquen exhaustivamente la Convención y otros instrumentos internacionales de derechos humanos y del derecho humanitario en el ejercicio de la jurisdicción territorial o extraterritorial, ya sea que actúen



- individualmente o como miembros de las organizaciones internacionales o intergubernamentales y coaliciones;
- b. Regulen las actividades de todos los agentes locales no estatales, dentro de su control efectivo vigente, y quienes operan extraterritorialmente, y velar porque respeten plenamente la Convención;
 - c. Respeten, protejan y cumplan con los derechos garantizados por la Convención, que se aplican extraterritorialmente, como la potencia ocupante, en situaciones de ocupación extranjera.

B. Aplicación de la Convención a los Agentes Estatales y No-Estatales

13. Los derechos de las mujeres en la prevención de los conflictos, las situaciones de conflicto y postconflicto se ven afectados por diversos agentes, entre ellos los Estados actuando a título individual (por ejemplo, el Estado dentro de cuyas fronteras surja el conflicto, los Estados vecinos participantes en las dimensiones regionales del conflicto o de los Estados involucrados en maniobras militares transnacionales unilaterales) así como los Estados actuando como miembros de organizaciones internacionales o de organizaciones intergubernamentales (por ejemplo, mediante la aportación a las fuerzas internacionales de mantenimiento de la paz o como los donantes facilitando dinero a través de instituciones financieras internacionales para apoyar los procesos de paz) y las coaliciones y los agentes no estatales, como los grupos armados, los paramilitares, las sociedades anónimas, los contratistas militares privados, los grupos criminales organizados y los grupos paramilitares. En situaciones de conflicto y postconflicto, las instituciones del Estado están a menudo debilitadas o bien ciertas funciones del gobierno las llevan a cabo otros gobiernos, organizaciones intergubernamentales o inclusive grupos que no son del estado. El Comité subraya que, en tales casos, las obligaciones pueden ser simultáneas y complementarias en virtud de la Convención con una amplia gama de agentes involucrados.
14. La responsabilidad del Estado en virtud de la Convención también surge cuando los actos de un agente no estatal o la omisión de los mismos, se pueden atribuir al Estado en virtud del derecho internacional. Cuando un Estado Parte está actuando como un miembro de una organización internacional en la prevención de los conflictos, las situaciones de conflicto y postconflicto, el Estado Parte sigue siendo



responsable de sus obligaciones en virtud de la Convención dentro de su territorio y fuera de sus fronteras y también tiene la responsabilidad de adoptar las medidas que garanticen que las políticas y las decisiones de dichas organizaciones se ajustan a sus obligaciones en virtud de la Convención.

15. Asimismo, el Comité ha subrayado en repetidas ocasiones que la Convención exige a los Estados Parte a regular a los agentes no estatales bajo la responsabilidad de proteger, de tal forma que los Estados Parte deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y garantizar la reparación de los actos de los particulares o entidades que lesionen los derechos ratificados en la Convención. En sus recomendaciones generales Números 19 (1992) y 28 (2010), el Comité ha detallado las obligaciones de diligencia debida para proteger a las mujeres contra la violencia y la discriminación, destacando que, junto con las medidas constitucionales y legislativas, los Estados Parte también deben proporcionar suficiente apoyo administrativo y financiero en la implementación de la Convención.
16. Además de exigir a los Estados Parte la regulación de los agentes no Estatales, el derecho internacional humanitario contiene las obligaciones pertinentes que unen a los agentes no estatales, como parte de un conflicto armado (por ejemplo, los insurgentes y los grupos rebeldes) como, por ejemplo, en el artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra de 1949 y el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales. En el derecho internacional de los derechos humanos, aunque los agentes no estatales no pueden ser parte de la Convención, el Comité toma nota de que en determinadas circunstancias, en particular cuando un grupo armado con una estructura política ejerce un control importante sobre el territorio y la población, los agentes no estatales están obligados a respetar los derechos humanos. El Comité hace hincapié en que las violaciones graves de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario podrían entrañar la responsabilidad penal individual, incluyendo a los miembros y dirigentes de los grupos armados no estatales y los contratistas militares privados.
17. El Comité recomienda que los Estados Parte:
 - a. Garanticen la reparación de los actos de los particulares o de las entidades, como parte de su obligación de actuar con la debida diligencia;



- b. Rechacen todas las formas de retroceso en la protección de los derechos de las mujeres con el fin de calmar a los agentes no estatales, como los terroristas, particulares o grupos armados;
- c. Se comprometan con los agentes no estatales para impedir los abusos contra los derechos humanos relacionados con sus actividades en las zonas afectadas por conflicto, en particular, todas las formas de violencia basada en el género; proporcionar la asistencia adecuada a las empresas para que puedan evaluar y corregir el aumento de los riesgos de abusos, prestando especial atención a la violencia basada en el género; y que se establezca un mecanismo eficaz de rendición de cuentas.
- d. Utilicen prácticas sensibles al género (por ejemplo, la utilización de agentes de policía de sexo femenino) en la investigación de las violaciones de los derechos humanos durante y después de los conflictos a fin de garantizar que las violaciones por parte de los agentes estatales y no estatales sean identificadas y resueltas.

18. El Comité también insta a los agentes no estatales, tal como los grupos armados:

- a. A respetar los derechos de las mujeres en situaciones de conflicto y postconflicto de conformidad con la Convención;
- b. A comprometerse a cumplir con los códigos de conducta sobre los derechos humanos y la prohibición de todas las formas de violencia basada en el género.

C. Complementariedad entre la Convención y el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Refugiados y el Derecho Penal Internacional

19. En todas las situaciones de crisis, ya sea un conflicto armado internacional o no internacional, las emergencias públicas o la ocupación extranjera o cualquier otra situación de interés, tal como los conflictos políticos, los derechos de la mujer están garantizados por un régimen de derecho internacional que consta de protecciones complementarias en virtud de la Convención, el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Refugiados y el Derecho Penal.

20. En las situaciones en las que se cumple con la definición del umbral de un conflicto armado internacional o no internacional, la Convención y el Derecho Internacional Humanitario son aplicables conjuntamente y sus diferentes protecciones son complementarias y no mutuamente excluyentes. En virtud del Derecho



Internacional Humanitario, las mujeres afectadas por los conflictos armados tienen derecho a las protecciones generales que se aplican tanto a las mujeres como a los hombres, así como a ciertas protecciones específicas limitadas, principalmente la protección contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor; la prioridad en la distribución de ayuda a las mujeres embarazadas, parturientas y madres lactantes en los conflictos armados internacionales; la detención en locales distintos a los de los hombres y bajo la vigilancia inmediata de mujeres; y la protección contra la pena de muerte para las mujeres embarazadas o las madres con personas a su cargo o niños pequeños.

21. El Derecho Internacional Humanitario también impone obligaciones a las potencias que aplican simultáneamente la Convención y otras normas internacionales de derechos humanos. El Derecho Internacional Humanitario prohíbe también que un Estado transfiera una parte de su población civil al territorio que ocupa. En virtud del Derecho Internacional Humanitario, las mujeres bajo la ocupación tienen derecho a las protecciones generales y a las siguientes protecciones específicas: protección contra la violación, la prostitución forzada o cualquier otra forma de atentado al pudor; libre paso de los envíos de ropa de abrigo para las mujeres embarazadas y parturientas; zonas de seguridad o neutralizadas que puedan establecerse para proteger a la población civil, en particular a las mujeres embarazadas y a las madres de niños menores de siete (7) años de edad; y a la detención en locales distintos a los de los hombres y bajo la vigilancia inmediata de mujeres. Las mujeres civiles presas deben recibir comodidades sanitarias y ser indagadas por mujeres.
22. Las estipulaciones de la Convención contra la discriminación de las mujeres refuerzan y complementan el régimen de protección jurídica internacional de los refugiados, las mujeres y las niñas desplazadas y apátridas en diferentes entornos, explícitamente las estipulaciones sobre igualdad de género que no aparecen en los acuerdos internacionales correspondientes, en particular la Convención de 1951 relacionada con el estatuto de los refugiados y su Protocolo de 1967.
23. En virtud de la Convención, los Estados Parte tienen la obligación de prevenir, investigar y castigar la trata de personas y la violencia sexual y de género, reforzada por el Derecho Penal Internacional, incluida la jurisprudencia internacional de los tribunales penales y mixtos y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en virtud de la cual la esclavitud en el curso de la trata de mujeres y niñas, la



violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable puede constituir un crimen de guerra, un crimen contra la humanidad o un acto de tortura, o constituir un acto de genocidio. El Derecho Penal Internacional, incluyendo, en particular, las definiciones de violencia basada en el género y la violencia sexual también se deben interpretar de forma compatible con la Convención y otros instrumentos de derechos humanos reconocidos internacionalmente sin la distinción desfavorable al género.

24. El Comité recomienda que los Estados Parte:

- a. Que presten la debida atención a la protección de las mujeres y las niñas derivado del Derecho Internacional Humanitario, Derecho de los Refugiados y el Derecho Penal, para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Convención.

D. La Convención y la Agenda del Consejo de Seguridad sobre mujeres, paz y seguridad.

25. El Comité reconoce que las distintas resoluciones temáticas del Consejo de Seguridad, en especial la 1325 (2000), 1820 (2008), 1888 (2009), 1889 (2009), 1960 (2010) y 2106 (2013), además de las resoluciones tal como la de 1983 (2011), que proporciona directrices específicas sobre el impacto del VIH y el SIDA sobre las mujeres en las situaciones de conflicto y postconflicto, son fundamentales en los marcos políticos para promover la promoción de la mujer, la paz y la seguridad.

26. Como todas las áreas de interés abordadas en el curso de dichas resoluciones encuentran su expresión en las disposiciones sustantivas de la Convención, su aplicación debe basarse en un modelo de igualdad sustantiva y cubrir todos los derechos ratificados en la Convención. El Comité reitera la necesidad de un enfoque concertado e integrado que sitúe la aplicación de la agenda del Consejo de Seguridad sobre la mujer, la paz y la seguridad en el marco más amplio de la aplicación de la Convención y su Protocolo Facultativo.

27. La Convención contiene un procedimiento de presentación de informes, de conformidad con el artículo 18, por medio del cual los Estados Parte están obligados a informar sobre las medidas que hayan adoptado para aplicar las disposiciones de la Convención, incluidos los de la prevención de conflictos, situaciones de conflicto y postconflicto. Mediante el procedimiento de presentación



de informes que incluye la información sobre la implementación de los compromisos del Consejo Seguridad y en el que se puede consolidar la Convención y la Agenda del Consejo de Seguridad y por lo tanto ampliar, fortalecer y hacer efectiva la igualdad.

28. El Comité recomienda que los Estados Parte:

- a. Verifiquen que las estrategias y los planes de acción nacionales para aplicar la resolución 1325 del Consejo de Seguridad (2000) y las resoluciones posteriores sean compatibles con la Convención, y que se asignen los presupuestos adecuados para su ejecución.
- b. Verifiquen que la aplicación de los compromisos del Consejo Seguridad reflejan un modelo sustantivo de igualdad y tomen en cuenta la repercusión del contexto del conflicto y postconflicto de todos los derechos ratificados en la Convención, además de las violaciones relativas a los conflictos relacionados con la violencia basada en el género, incluida la violencia sexual.
- c. Cooperen con todas las redes de Naciones Unidas, los departamentos, organismos, fondos y programas en relación con la totalidad del espectro de los conflictos, incluida la prevención de conflictos, los conflictos, la resolución de conflictos y postconflictos para que entren en vigencia las disposiciones de la Convención.
- d. Amplíen la colaboración con la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales en la aplicación del programa de trabajo del Consejo de Seguridad sobre la mujer, la paz y la seguridad.

IV. La Convención y la prevención de los conflictos, las situaciones de conflicto y postconflicto

A. Mujeres y Prevención del Conflicto

29. Las obligaciones contraídas en virtud de la Convención obliga a los Estados Parte a centrarse en la prevención de los conflictos y de todas las formas de violencia. La prevención de los conflictos incluye los sistemas efectivos de alerta temprana para la recolección y análisis de información de la fuente, de la diplomacia preventiva y la mediación, para que los esfuerzos de prevención permitan abordar las causas



profundas de los conflictos. También incluye una sólida y eficaz regulación del comercio de armas, además de un adecuado control sobre la circulación del tráfico ilícito y regulación de las armas convencionales, incluidas las armas cortas, para evitar su uso en la comisión o facilitación de actos graves de violencia de género. Existe una correlación entre el aumento de la prevalencia de la violencia basada en el género y la discriminación, y en el estallido de un conflicto. Por ejemplo, un rápido aumento de la prevalencia de la violencia sexual puede servir como una advertencia temprana de los conflictos. En consecuencia, los esfuerzos por eliminar las violaciones basadas en el género también contribuyen a largo plazo a prevenir los conflictos, la intensificación y la recurrencia de la violencia en la etapa del postconflicto.

30. A pesar de la importancia que tiene la prevención de los conflictos por los derechos de las mujeres, los esfuerzos para la prevención de conflictos a menudo excluyen las experiencias de las mujeres por no ser pertinentes para predecir los conflictos, por lo que la participación de la mujer en la prevención de los conflictos es baja. El Comité ha percibido la baja participación de la mujer en las instituciones que se ocupan de la diplomacia preventiva y de temas globales tales como los gastos militares y el desarme nuclear. Aparte del hecho que la Convención presenta deficiencias, dichas medidas de prevención del conflicto de la insensibilidad a las diferencias de género no pueden predecir y prevenir los conflictos. Es solamente por medio de la inclusión del grupo de interés femenino y utilizando un análisis diferenciado de los conflictos que los Estados Parte pueden diseñar las respuestas apropiadas.
31. La Convención requiere que las políticas de prevención no sean discriminatorias y que las medidas destinadas a prevenir o mitigar los conflictos, ni voluntaria, ni involuntariamente, perjudiquen a las mujeres ni que provoquen o refuercen las inequidades de género. Las intervenciones de gobiernos centralizados o de terceros Estados locales en los procesos de paz deben respetar en lugar de socavar la capacidad de liderazgo de la mujer y sus funciones a nivel local en búsqueda de la preservación de la paz.
32. El Comité ha señalado con anterioridad que la proliferación de armas convencionales, especialmente de las armas cortas, incluido el desvío de armas de comercio legal, puede tener un efecto directo o indirecto en las mujeres como víctimas de los conflictos de la violencia basada en el género, como víctimas de la



violencia doméstica, como manifestantes o como protagonistas en los movimientos de resistencia.

33. El Comité recomienda que los Estados Parte:
- a. Refuercen y respalden los esfuerzos formales e informales en la prevención del conflicto por parte de las mujeres.
 - b. Garanticen la participación equitativa de las mujeres en las organizaciones nacionales, regionales e internacionales, así como en los procesos informales, locales o basados en la comunidad encargados de la diplomacia preventiva.
 - c. Establezcan sistemas de alerta temprana y la adopción de medidas específicas en materia de seguridad para evitar la escalada de la violencia basada en el género y otras violaciones de los derechos de las mujeres.
 - d. Incluyan los indicadores relacionados con el género y los puntos de referencia en los resultados del marco de gestión del sistema de alerta temprana.
 - e. Aborden el impacto por género de las transferencias internacionales de armas, en particular, las armas cortas e ilícitas, por ejemplo, a través de la ratificación e implementación del Tratado de Comercio de Armas (2013).

B. Mujeres en los contextos de conflicto y postconflicto

1. Violencia Basada en el Género (arts. 1-3 y 5 (a))

34. La violencia contra las mujeres y las niñas es una forma de discriminación prohibida por la Convención y es una violación de los derechos humanos. Los conflictos agravan las desigualdades de género ya existentes, colocando a la mujer en un mayor riesgo de diversas formas de violencia basada en el género tanto por parte de los agentes estatales, como por parte de los agentes no estatales. La violencia relacionada con el conflicto ocurre en todas partes, como en los hogares, centros de detención y campamentos para desplazados internos y refugiados; sucede en cualquier momento, por ejemplo al realizar las actividades diarias, tales como la recolección de agua y leña, ir a la escuela o al trabajo. Hay varios culpables del conflicto de la violencia basada en el género, y estos pueden incluir los miembros de las fuerzas armadas gubernamentales, grupos paramilitares, grupos armados no estatales, personal de mantenimiento de la paz y los civiles.



Independientemente del carácter del conflicto armado, la duración o los agentes involucrados, las mujeres y las niñas son cada vez más un objetivo deliberado y sometidas a diversas formas de violencia y abuso, que van desde homicidios arbitrarios, la tortura y la mutilación, la violencia sexual, matrimonios forzados, prostitución forzada y desde embarazo forzado hasta aborto forzado y la esterilización.

35. Es indiscutible que, si bien todos los civiles son afectados por los conflictos armados, las mujeres y las niñas son principalmente y cada vez más afectadas por el uso de la violencia sexual, "incluyendo como una táctica de guerra el hecho de humillar, dominar, infundir miedo, dispersar y/o reubicar a la fuerza a los miembros civiles de una comunidad o grupo étnico" y que esta forma de violencia sexual persista incluso después de la cesación de las hostilidades (resolución del Consejo de Seguridad 1820 (2008)). Para la mayoría de las mujeres en las situaciones de postconflictos, la violencia no se detiene con la cesación oficial del fuego o la firma del acuerdo de paz ya que a menudo aumenta durante el postconflicto. El Comité reconoce que muchos informes confirman que, mientras que las formas y los sitios de violencia cambian, lo que significa que tal vez ya no exista la violencia patrocinada por el Estado, todas las formas de violencia basada en el género, en particular la violencia sexual, aumentan durante el postconflicto. El incumplimiento de la obligación de prevenir, investigar y sancionar todas las formas de violencia basada en el género, además de otros agentes, tales como los procesos ineficaces de desarme, la desmovilización y los procesos de reintegración, también puede conducir a una escalada de violencia contra las mujeres en los períodos postconflictos.
36. Durante y después de los conflictos, los grupos específicos de mujeres y niñas corren un riesgo particular de violencia, especialmente la violencia sexual, tal como en el caso de los desplazados internos y de las mujeres refugiadas; los defensores de los derechos humanos de las mujeres; las mujeres pertenecientes a las diversas castas, étnicas, nacionales, las minorías religiosas o identidades de otra índole que a menudo son atacadas como representantes simbólicos de la comunidad; las viudas; y las mujeres con discapacidades. Las mujeres combatientes y las mujeres en las fuerzas armadas también son vulnerables al acoso sexual y el acoso por parte del Estado y grupos armados no estatales y los movimientos de resistencia.



37. La violencia basada en el género también conduce a una serie de violaciones de los derechos humanos, tales como los ataques a los defensores de los derechos de las mujeres por parte de agentes estatales y no estatales, que atentan contra la igualdad de la mujer y su participación significativa en la vida política y pública. El conflicto de violencia basada en el género, los resultados de una amplia gama de consecuencias físicas y psicológicas para las mujeres, tales como las lesiones y discapacidades, aumento del riesgo de infección por el VIH y el riesgo de embarazos no deseados como resultado de la violencia sexual. Existe una fuerte asociación entre la violencia basada en el género y el VIH, incluyendo la transmisión deliberada del VIH, que se utiliza como arma de guerra, por medio de la violación.

38. El Comité recomienda que los Estados Parte:

- a. Prohíban todas las formas de violencia basada en el género por parte de agentes estatales y no estatales inclusive a través de la legislación, las políticas y los protocolos.
- b. Prevengan, investiguen y sancionen todas las formas de violencia basada en el género, en particular la violencia sexual perpetrada por agentes estatales y no estatales; y apliquen una política de tolerancia cero.
- c. Garanticen el acceso de las mujeres y niñas a la justicia; adopten los procedimientos de investigación de sensibilidad a las diferencias de género para abordar la violencia sexual basada en el género; realicen capacitaciones sobre sensibilidad a las diferencias de género y adopten códigos de conducta y protocolos para la policía, los militares, incluido el personal mediador en conflictos; fomenten la capacidad de la judicatura, en particular en el contexto de los mecanismos de justicia de transición para garantizar su independencia, imparcialidad e integridad.
- d. Coleccionen y estandaricen los métodos de recopilación de datos sobre la incidencia y prevalencia de la violencia basada en el género, en particular, la violencia sexual en diferentes contextos y en contra de las diferentes categorías de mujeres.
- e. Asignen los recursos necesarios y adopten las medidas eficaces para garantizar que las víctimas de la violencia basada en el género, en particular la violencia sexual, tengan acceso al tratamiento médico integral, salud mental y apoyo psicosocial.



- f. Desarrollen y difundan los procedimientos operativos estándar y los canales de envío adecuados para enlazar a los agentes de seguridad con los proveedores de servicios sobre las cuestiones de género y violencia contra las mujeres, entre ellos los centros de servicio en un solo lugar que ofrecen asistencia médica, jurídica y servicios psicosociales para los sobrevivientes de la violencia sexual, centros comunitarios polivalentes que enlazan la asistencia inmediata con la capacitación económica y el empoderamiento social y la reintegración, así como las clínicas móviles;
- g. Inviertan en conocimientos técnicos y asignen los recursos para atender las diferentes necesidades de las mujeres y las niñas sometidas a la violencia, incluyendo el impacto de la violencia sexual en la salud reproductiva.
- h. Verifiquen que las respuestas a nivel nacional incluyan las acciones específicas, vinculando y alineando la prevención y la respuesta a la violencia basada en el género y el VIH.

2. Tráfico (art. 6)

39. La trata de mujeres y niñas, que constituye la discriminación basada en el género, se exacerba durante y después del conflicto, debido a la desintegración de las estructuras políticas, económicas y sociales, los niveles elevados de violencia y el creciente militarismo. Las situaciones de conflicto y postconflictos relacionados con la guerra desarrollan estructuras de demanda de explotación sexual económica y militar de la mujer. Las regiones afectadas por el conflicto pueden ser las zonas de origen, tránsito y destino de la trata de mujeres y niñas variando las formas de tráfico según la región, contexto económico y político y el Estado y los agentes del Estado implicados. Las mujeres y las niñas que viven o que regresan de los campamentos para desplazados internos o refugiados o en búsqueda de subsistencia se encuentran particularmente en riesgo de la trata de personas.
40. La trata también puede ocurrir cuando terceros países tratan de restringir las corrientes migratorias que han salido de zonas afectadas por el conflicto a través de medidas tales como la prohibición, la detención o la expulsión. Las políticas restrictivas, específicas con el sexo o las políticas discriminatorias de migración que limitan las oportunidades de las mujeres y las niñas que huyen de las zonas de conflicto, pueden aumentar su vulnerabilidad a la explotación y el tráfico.
41. El Comité recomienda que los Estados Parte:



- a. Prevengan, persigan y castiguen la trata de personas y las violaciones de los derechos humanos que se producen en el ámbito de su jurisdicción, ya sea perpetrada por las autoridades públicas o agentes privados, y adopten las medidas concretas de protección de las mujeres y las niñas, incluidos los desplazados internos y los refugiados.
- b. Adopten una política de cero tolerancia basada en las normas internacionales de derechos humanos sobre la trata y la explotación sexual y el abuso, que también incluye a las fuerzas armadas nacionales, fuerzas de mantenimiento de la paz; la patrulla fronteriza, los funcionarios de inmigración y de los organismos humanitarios; y les brinden la capacitación en temas de sensibilidad de género para que puedan identificar y proteger a los grupos vulnerables de mujeres y niñas.
- c. Adopten una política de migración que sea sensible a los temas de género y derechos que garantice que las mujeres y las niñas provenientes de zonas afectadas por el conflicto no sean objeto de trata.
- d. Adopten convenios bilaterales o regionales y otras formas de cooperación para proteger los derechos de las mujeres y niñas víctimas de trata y facilitar el procesamiento de los responsables.

3. Participación (arts. 7.8)

42. Mientras que las mujeres a menudo tienen roles de liderazgo durante los conflictos, ya sea como cabezas de familia, conciliadoras, dirigentes políticas y combatientes, el Comité ha expresado en varias ocasiones su preocupación por el hecho de que sus voces son silenciadas y marginadas durante el postconflicto y los períodos de transición y los procesos de recuperación. El Comité reafirma que la inclusión de una masa crítica de mujeres en las negociaciones internacionales, las actividades de mantenimiento de la paz, en todos los niveles de la diplomacia preventiva, la mediación, la asistencia humanitaria, la reconciliación social, las negociaciones de paz en los planos nacional, regional e internacional, así como en el sistema de justicia penal pueden hacer la diferencia. En el plano nacional, la igualdad de la mujer, la participación significativa y efectiva en las diversas ramas del gobierno, su nombramiento para ocupar posiciones de liderazgo en los sectores del gobierno y de su capacidad para participar como miembros activos de la sociedad civil, son requisitos previos para la creación de una sociedad con democracia, paz e igualdad de género.



43. Las consecuencias inmediatas de los conflictos pueden proporcionar una oportunidad estratégica para que los Estados Parte adopten las medidas legislativas y políticas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país y para asegurar que las mujeres tengan igualdad de oportunidades para participar en las nuevas estructuras de gobierno postconflicto. Sin embargo, en muchos casos, durante el cese oficial de las hostilidades, la promoción de la igualdad de género y la participación de la mujer en los procesos de toma de decisión no es visto como una prioridad y que incluso puede ser marginada como incompatible con los objetivos de estabilización. La plena participación y la intervención de las mujeres en los procesos de conciliación y reconstrucción postconflicto, así como el desarrollo socioeconómico no siempre se hacen realidad debido a los estereotipos profundamente arraigados, los cuales se reflejan tradicionalmente en el liderazgo de los hombres en grupos del Estado y no del Estado, que excluyen a las mujeres de todos los aspectos de toma de decisiones, además de la violencia de género y otras formas de discriminación contra las mujeres.
44. El cumplimiento de las obligaciones de los Estados Parte de garantizar la igualdad de representación de la mujer en la vida política y pública (art. 7) y en el plano internacional (art. 8) requiere de la adopción de medidas, incluyendo las medidas especiales de carácter temporal conforme al artículo 4 (1), para hacer frente a este contexto más amplio de la discriminación de género y la desigualdad en las zonas afectadas por el conflicto, además de las barreras específicas y múltiples para lograr la participación igualitaria de la mujer y que están vinculadas con las restricciones adicionales relacionadas con el conflicto en materia de movilidad, seguridad, recaudación de fondos, realización de campañas y las habilidades técnicas.
45. El cumplimiento de estas obligaciones aplican, en particular, a los Estados Parte en cuyo territorio las hostilidades se han producido, además de otros Estados Parte implicados en los procesos de paz que son necesarios para garantizar que las mujeres estén representadas en sus propias instituciones locales y para apoyar la participación de las mujeres en los procesos de paz. Su aplicación, en colaboración con la resolución del Consejo de Seguridad 1325 (2000) sobre la mujer, la paz y la seguridad, garantiza la participación significativa de la mujer en los procesos relacionados con la prevención, gestión y resolución de conflictos.
46. El Comité recomienda que los Estados Parte:



- a. Garanticen que las medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y de otros instrumentos normativos no restrinjan la participación de la mujer en la prevención, gestión y resolución de conflictos.
 - b. Garanticen la igualdad de representación de la mujer en todos los procesos de toma de decisiones en las instituciones y mecanismos nacionales, incluso en las fuerzas armadas, la policía, las instituciones de justicia y los mecanismos de justicia de transición (judicial y no judicial) que se ocupan de los crímenes cometidos durante el conflicto.
 - c. Garanticen que las mujeres y las organizaciones de la sociedad civil, enfocadas en las cuestiones de la mujer, y los representantes de la sociedad civil se incluyan igualmente en todas las negociaciones de paz y reconstrucción después de los conflictos y los esfuerzos de reconstrucción.
 - d. Proporcionen capacitación en el liderazgo de las mujeres para asegurar su participación efectiva en los procesos políticos postconflicto.
47. El Comité recomienda que los Estados Parte, participando en los procesos de resolución de conflicto, ya sea individualmente o como miembros de las organizaciones internacionales:
- a. Incluyan a las mujeres en las actividades de negociación y mediación como representantes, incluyendo los niveles superiores.
 - b. Proporcionen asistencia técnica en los procesos de resolución de conflictos para los países que estén saliendo del conflicto de tal forma que se promueva la efectiva participación de las mujeres.

4. Acceso a la educación, empleo y salud, y las mujeres rurales (arts. 10-12, 14).

48. El colapso de la infraestructura de prestación de servicios del Estado es una de las consecuencias principales y directas del conflicto armado, dando lugar a la falta de prestación de servicios esenciales para la población. En tales situaciones, las mujeres y las niñas se encuentran en la primera línea de sufrimiento y son las más afectadas por las dimensiones socioeconómicas. En las zonas afectadas por el conflicto, las escuelas están cerradas debido a la inseguridad, ocupadas por grupos armados estatales y no estatales o destruidas, todo lo cual impiden el acceso de las niñas a la escuela. Entre otros agentes que impiden el acceso de las niñas a la educación se incluyen los ataques dirigidos y las amenazas a las que ellas y sus maestros se enfrentan por agentes que no son Estatales, así como el cuidado adicional y las obligaciones domésticas que están obligadas a asumir.



49. Del mismo modo, las mujeres se ven obligadas a buscar fuentes alternativas de subsistencia, en el momento que la supervivencia de la familia depende en gran medida de ellas. Aun cuando durante el conflicto las mujeres son las que se ocupan de las funciones de los hombres en el sector del empleo formal, no es raro que las mujeres, en el período postconflicto, pierdan sus puestos de trabajo en el sector formal y tengan que volver a sus obligaciones domésticas o en el sector informal durante la situación de postconflicto. Mientras que en las situaciones postconflicto, la generación de empleo es una prioridad para la construcción de una economía sostenible postconflicto, las iniciativas de generación empleo en el sector formal tienden a olvidarse de las mujeres ya que se centran en las oportunidades económicas para los hombres desmovilizados. Es imperativo que los programas de reconstrucción postconflicto valoren y respalden las contribuciones de la mujer en las áreas informales y reproductivas de la economía en donde se produce la mayor parte de la actividad económica.
50. Las regiones afectadas por los conflictos, el acceso a los servicios esenciales como la atención de la salud, incluyendo los servicios de salud sexual y reproductiva son interrumpidos debido a la falta de infraestructura, la falta de profesionales de la salud, medicamentos básicos y suministro de asistencia sanitaria. En consecuencia, las mujeres y las niñas corren un mayor riesgo de embarazos no planificados, graves lesiones sexuales y reproductivas y de contraer infecciones de transmisión sexual, incluyendo el VIH y el SIDA, como resultado de los conflictos relacionados con la violencia sexual. La ruptura o la destrucción de los servicios de salud, junto con las restricciones a la movilidad de la mujer y la libertad de circulación, socava aún más la igualdad de acceso de las mujeres a la atención de la salud, garantizada por el artículo 12 (1). Los desequilibrios de poder y las normas de género perjudiciales hacen que las niñas y las mujeres sean desproporcionadamente más vulnerables a la infección por el VIH, y estos factores sean más marcados durante y después de los conflictos. El estigma y la discriminación relacionados con el VIH también están generalizadas y tienen profundas implicaciones para la prevención, tratamiento, atención y apoyo con relación al VIH, especialmente cuando se combina con el estigma asociado con el género de la violencia.
51. Las mujeres de las zonas rurales a menudo se ven afectadas de manera desproporcionada por la falta de servicios sanitarios y sociales adecuados y la falta de acceso equitativo a la tierra y los recursos naturales. Del mismo modo, su



situación en situaciones de conflicto presenta desafíos particulares en lo que respecta a su empleo y reinserción que a menudo es exacerbado por la interrupción de los servicios básicos, lo que se traduce en inseguridad alimentaria, falta de vivienda, privación de la propiedad y falta de acceso al agua. Las viudas, las mujeres con discapacidad, las mujeres de la tercera edad, las mujeres solteras sin apoyo de la familia y las mujeres jefes de familia son especialmente vulnerables al aumento de las dificultades económicas debido a su situación de desventaja, y a menudo por la falta de empleo y de medios y oportunidades para su supervivencia económica.

52. El Comité recomienda que los Estados Parte:

- a. Elaboren programas para las niñas afectadas por el conflicto que abandonan la escuela prematuramente, de tal forma que puedan ser reintegradas a las escuelas / universidades, tan pronto como sea posible; participen en la pronta reparación y reconstrucción de la infraestructura escolar; adopten las medidas para prevenir la aparición de ataques y amenazas en contra de las niñas y sus maestros; y se aseguren que los perpetradores de tales actos de violencia sean investigados, enjuiciados y castigados con prontitud.
- b. Velen porque las estrategias de recuperación económica promuevan la igualdad de género como una condición necesaria para el desarrollo sostenible de la economía postconflicto, y se enfoquen en en las mujeres trabajando tanto en el sector formal como en el sector informal; diseñen intervenciones concretas para aprovechar las oportunidades del empoderamiento económico de la mujer, en particular para las mujeres de las zonas rurales y de otros grupos de mujeres en situación de desventaja; garanticen la participación de las mujeres en el diseño de las estrategias y los programas, así como en su seguimiento; y resuelvan eficazmente todas las barreras de participación equitativa de la mujer en dichos programas.
- c. Velen porque la salud sexual y reproductiva incluya el acceso a la información de salud y derechos sexuales y reproductivos; apoyo psicosocial; servicios de planificación familiar, incluida la anticoncepción de emergencia; servicios de salud materna, incluida la atención prenatal, parto por personal calificado, prevención de la transmisión vertical y la atención obstétrica de emergencia; servicios de aborto seguro y atención post-aborto, la prevención y el tratamiento del VIH/SIDA y otras



infecciones de transmisión sexual, incluyendo profilaxis post-exposición, y cuidado para tratar las lesiones tales como la fístula derivadas de la violencia sexual, las complicaciones del parto o de otros trastornos de la salud reproductiva, entre otros.

- d. Velen porque las mujeres y las niñas, incluyendo aquellas que puedan ser especialmente vulnerables a la infección del VIH, tengan acceso a los servicios básicos de salud y a la información, incluyendo la prevención tratamiento, atención y apoyo con relación al VIH.
- e. Coordinen todas las actividades con los agentes de la asistencia humanitaria, el desarrollo y las comunidades a fin de garantizar un enfoque integral en el que no se dupliquen los esfuerzos en los ámbitos de la educación, el empleo y la salud y llegue a las poblaciones desfavorecidas, en particular en las zonas rurales y remotas.

5. Desplazamiento, refugiados y solicitantes de asilo (arts. 1-3 Y 15).

53. El Comité ha señalado con anterioridad que la Convención se aplica en todas las etapas del ciclo de desplazamiento y que las situaciones de desplazamiento forzoso y de apátrida a menudo afectan a las mujeres de manera diferente que a los hombres, e incluye la discriminación y la violencia basada en el género. Los desplazamientos internos y externos tienen dimensiones de género, que se producen en todas las etapas del ciclo de desplazamiento; durante la fuga, asentamiento y retorno a las áreas afectadas por el conflicto, las mujeres y las niñas son especialmente vulnerables al desplazamiento forzado. Por otra parte, a menudo son víctimas de graves violaciones a los derechos humanos durante la fuga y en la etapa del desplazamiento, así como dentro y fuera los campamentos, incluyendo los riesgos relativos a la violencia sexual y la trata de personas, y el reclutamiento de niñas en las fuerzas armadas y los grupos rebeldes.
54. Las mujeres desplazadas viven en condiciones precarias durante el conflicto y postconflicto debido a la desigualdad en el acceso a la educación, generación de ingresos y las actividades de capacitación continua, la mala atención de la salud reproductiva, la exclusión de los procesos de toma de decisión que se ven agravados por las estructuras de liderazgo dominadas por los hombres, la mala disposición de los campamentos y la infraestructura en el campamento y fuera de estos. Esta situación de extrema pobreza y la desigualdad puede llevar al intercambio de favores sexuales por dinero, vivienda, alimentos y otros bienes en



circunstancias que les hacen vulnerables a la explotación y la violencia, así como a la infección de VIH y otras enfermedades de transmisión sexual.

55. Las mujeres refugiadas tienen necesidades diferentes y adicionales a las que tienen los hombres a través de su experiencia como refugiados. Las mujeres refugiadas enfrentan similares problemas de asistencia y protección a las mujeres desplazadas y, por consiguiente, se podrían beneficiar de las mismas intervenciones sensibles a las cuestiones de género para atender sus necesidades. El Comité reconoce la diversidad dentro de estos grupos, los retos particulares que se les presentan y las implicaciones legales, sociales, entre otras, en el contexto de su desplazamiento (interno o externo), el déficit en la asistencia internacional que se les proporciona y la necesidad de respuestas específicas a sus necesidades.
56. Las búsquedas de soluciones duraderas al conflicto como consecuencia del desplazamiento por lo general excluyen la perspectiva de las mujeres desplazadas, ya sea porque estas se basan en la toma de decisiones por parte de un miembro de la familia o porque en la comunidad las voces de las mujeres están marginadas o porque las soluciones duraderas se establecen como parte de los procesos postconflicto que excluyen a las mujeres. Además, las mujeres solicitantes de asilo de las áreas afectadas por el conflicto pueden enfrentar los obstáculos de género, debido a que su relato no puede ajustarse a los patrones tradicionales de persecución que se han articulado en gran medida desde el punto de vista del hombre.
57. El Comité recomienda que los Estados Parte:
- a. Tomen las medidas preventivas necesarias para garantizar la protección en contra del desplazamiento forzado, así como la protección de los derechos humanos de las mujeres y los niños desplazados, incluyendo el acceso a los servicios básicos, durante la fuga, asentamiento y en el contexto de soluciones perdurables.
 - b. Aborden los riesgos específicos y las necesidades particulares de los diferentes grupos de las mujeres desplazadas y refugiadas, sometidas a formas múltiples y entrelazadas de discriminación, incluidas las mujeres con discapacidades, las mujeres de la tercera edad, las niñas, las viudas, mujeres que son cabeza de familia, las mujeres embarazadas, las mujeres que viven con el VIH/SIDA, mujeres de las zonas rurales, las mujeres indígenas, las mujeres pertenecientes a minorías étnicas, nacionales,



- sexuales o las minorías religiosas y las mujeres defensoras de los derechos humanos.
- c. Promuevan la inclusión y la participación significativa de las mujeres desplazadas y refugiadas en todos los procesos de toma de decisiones, incluyendo todos los aspectos relacionados con la planificación y ejecución de los programas de asistencia y administración de los campamentos, las decisiones relativas a la elección de las soluciones duraderas y los procesos relacionados con los procesos postconflicto.
 - d. Proporcionen protección y asistencia a las mujeres y las niñas desplazadas y refugiadas, incluyendo salvaguardarlas de la violencia basada en el género, incluyendo el matrimonio forzado y el matrimonio infantil; garanticen la igualdad de acceso a los servicios y la atención de la salud y la plena participación en la distribución de los suministros, así como en el desarrollo y la aplicación de los programas de asistencia que tomen en cuenta sus necesidades específicas; proporcionen protección contra los desplazamientos de las mujeres indígenas, rurales y pertenecientes a las minorías con dependencia especial sobre la tierra; y garanticen que las actividades de educación y la generación de ingresos, así como las actividades de capacitación, estén disponibles.
 - e. Adopten las acciones concretas para la protección y prevención de la violencia basada en el género, así como de los mecanismos para la rendición de cuentas en todos los desplazamientos (ya sea en los campamentos, asentamientos o fuera de ellos).
 - f. Investiguen y procesen todos los casos de discriminación basada en el género y la violencia que se produce en todas las etapas de discriminación y violencia basada en el género que sucede en todas las etapas del ciclo de desplazamiento relacionado con el conflicto.
 - g. Proporcionen a las mujeres y niñas desplazadas y refugiadas que son víctimas de la violencia basada en el género, incluyendo la violencia sexual, el acceso libre e inmediato a los servicios de atención médica, la asistencia jurídica y un medio ambiente sano; proporcionen acceso a los servicios de atención médica para la mujer, tales como los servicios de salud reproductiva y asesoramiento adecuado; y garanticen que las autoridades militares y civiles, presentes en los contextos de



desplazamiento, hayan recibido una formación adecuada sobre los desafíos que plantea la protección, los derechos humanos y las necesidades de las mujeres desplazadas.

- h. Velen porque las necesidades de asistencia humanitaria y los requerimientos de protección se complementen con las estrategias a largo plazo en apoyo a los desplazados internos y los derechos socioeconómicos de las mujeres refugiadas y las oportunidades de subsistencia, un mejor liderazgo y la participación, con el fin de empoderar a las mujeres para que puedan elegir las soluciones duraderas que se adapten a sus necesidades.
- i. Velen porque todas las situaciones de afluencia masiva de los refugiados y las personas desplazadas, incluidas las mujeres y las niñas, sean tratadas adecuadamente y que sus necesidades de protección y asistencia no se vean obstaculizadas como consecuencia de la falta de claridad en los mandatos de los organismos internacionales o las limitaciones de los recursos.

6. Nacionalidad y Apátrida (arts. 1-3 y 9)

58. Además de la agudización de los riesgos que enfrentan los desplazados internos, los refugiados y los solicitantes de asilo, el conflicto también puede ser tanto una causa como una consecuencia del estado apátrida, por lo que las mujeres y las niñas son particularmente vulnerables a diversas formas de abuso en los ámbitos privado y público. Los estados de apátrida pueden surgir cuando la experiencia de la mujer en los conflictos se cruza con la discriminación relacionada con sus derechos de nacionalidad, tal como las leyes que exigen a las mujeres cambiar de nacionalidad por matrimonio o su disolución y que se les niegue la posibilidad de continuar con su nacionalidad.
59. Las mujeres pueden quedarse apátridas cuando no pueden probar su nacionalidad por no contar con los documentos necesarios, tales como los documentos de identidad, y los certificados de nacimiento no son emitidos o los perdieron, o fueron destruidos durante el conflicto y no se emitieron de nuevo a su nombre. El estado de apátrida también puede dar lugar a situaciones en las que las mujeres se les niega la posibilidad de transmitir la nacionalidad a sus hijos debido a las leyes de nacionalidad discriminatorias de género.
60. Existen riesgos mayores de abuso que enfrentan las mujeres y las niñas apátridas durante el conflicto, ya que no gozan de la protección que se deriva de la ciudadanía, incluyendo asistencia consular, y también porque muchos son



indocumentados y/o pertenecen a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas. El hecho de ser apátrida también genera la negación generalizada de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las etapas postconflicto: a las mujeres se les niega el acceso a la atención de la salud, el empleo y otros derechos socioeconómicos y culturales ya que los gobiernos restringen los servicios a sus ciudadanos en la época de mayor escasez de recursos. Las mujeres privadas de la nacionalidad también se ven a menudo excluidas de los procesos políticos y de poder participar en el nuevo gobierno y la gobernanza de su país, en violación de los artículos 7 y 8 de la Convención.

61. El Comité recomienda que los Estados Parte:

- a. Garanticen que las medidas para evitar el estado de apátrida se apliquen a todas las mujeres y las niñas y abordar a las poblaciones que son particularmente susceptibles de ser apátridas por el conflicto, tal como las mujeres desplazadas, los refugiados, los solicitantes de asilo y las víctimas de la trata de personas.
- b. Se aseguren que las medidas destinadas a proteger a las mujeres y las niñas apátridas sigan activas antes, durante y después del conflicto.
- c. Garanticen la igualdad de derechos de las mujeres y las niñas afectadas por el conflicto al momento de obtener los documentos necesarios para el ejercicio de sus derechos legales y el derecho de contar con dichos documentos emitidos a su nombre propio, y aseguren la pronta emisión o sustitución de los documentos sin imponer condiciones irracionales, tal como solicitar a las mujeres o las niñas desplazadas que regresen a su área de residencia original para la obtención de los documentos.
- d. Garanticen los documentos individuales, en especial durante los flujos de migración durante el postconflicto, de las mujeres desplazadas internamente, los refugiados y las mujeres solicitantes de asilo y las niñas no acompañadas y se aseguren que el registro de todos los nacimientos, matrimonios y divorcios se realiza oportunamente.

7. Matrimonio y Relaciones familiares (arts. 15-16).

62. Las desigualdades en el matrimonio y las relaciones familiares afectan las experiencias de las mujeres en las situaciones de conflicto y postconflicto. En tales situaciones, las mujeres y las niñas pueden ser forzadas a contraer matrimonio para calmar a los grupos armados o por la pobreza de las mujeres después del conflicto



lo cual las obliga a casarse por su seguridad financiera, afectando su derecho a elegir su cónyuge y la libertad de contraer matrimonio, tal como está garantizado por el artículo 16 (1) (a) y 16 (1) (b). Durante el conflicto las niñas son especialmente vulnerables a matrimonios forzados, una práctica nociva que se utiliza cada vez más por los grupos armados. Las familias también pueden forzar a las niñas a contraer matrimonio debido a la pobreza y la idea errónea de que las pueden proteger contra la violación.

63. La igualdad de acceso a la propiedad, tal como está garantizada por el artículo 16 (1) (h), es particularmente crítica en las situaciones postconflictos, dado que la vivienda y la tierra son cruciales para los esfuerzos de recuperación, en particular para las mujeres que son cabeza de familia, lo que tiende a aumentar la crisis debido a la separación de la familia y la viudez. La limitación y desigualdad que tienen las mujeres en el acceso a la propiedad es especialmente perjudicial en las situaciones postconflictos, especialmente cuando las mujeres desplazadas que han perdido a sus maridos o parientes masculinos cercanos regresan a sus hogares y se enteran que no tienen título de propiedad de sus tierras y, por consiguiente, no cuentan con los medios para ganarse la vida.
64. Los embarazos forzados, los abortos o la esterilización de las mujeres en las zonas afectadas por el conflicto violan un sinnúmero de derechos de las mujeres, incluido el derecho, en virtud del artículo 16 (1) (e), de decidir libre y responsablemente el número y el espaciamiento de sus hijos.
65. El Comité reitera sus recomendaciones generales Nos. 21 (1994) y 29 (2013) y recomienda que los Estados Parte:
 - a. Prevengan, investiguen y castiguen las violaciones basadas en el género tal como los matrimonios forzados, embarazos forzados, abortos y esterilización de las mujeres y las niñas en las zonas afectadas por el conflicto.
 - b. Adopten la legislación sensible al género y las políticas que reconocen las desventajas particulares que enfrentan las mujeres en el reclamo de sus derechos a heredar, así como su derecho a la tierra en el contexto del postconflicto, incluyendo la pérdida o destrucción de los títulos de las tierras y otros documentos como consecuencia del conflicto.



8. Reforma al Sector de seguridad y desarme, desmovilización reintegración.

66. El desarme, la desmovilización y la reintegración, que forma parte de una reforma del sector de seguridad más amplia y que es una de las primeras iniciativas en materia de seguridad, ponen en marcha la etapa postconflicto y los periodos de transición. A pesar de ello, los programas de desarme, desmovilización y reintegración rara vez son desarrollados o ejecutados en coordinación con las iniciativas de la reforma al sector de seguridad. Esta falta de coordinación a menudo socava los derechos de las mujeres, por ejemplo, cuando se les concede la amnistía a fin de facilitar la reintegración de los ex-combatientes que han cometido violaciones basadas en el género en los cargos del sector seguridad. Las mujeres también están excluidas de los cargos dentro de las recientemente formadas instituciones del sector seguridad debido a la falta de planificación y coordinación en la reforma del sector de seguridad y las iniciativas de desarme, desmovilización y reinserción. Los procesos inadecuados de inspección también dificultan la reforma del sector de seguridad con sensibilidad al género, que es fundamental para el desarrollo de las instituciones no discriminatorias sensibles al género que abordan las necesidades de seguridad de las mujeres y las niñas, incluidos los grupos desfavorecidos.
67. Al finalizar un conflicto, las mujeres enfrentan desafíos particulares como mujeres excombatientes y las mujeres y las niñas asociadas con grupos armados como mensajeros, cocineros, médicos, cuidadores y trabajadores forzados y esposas. Los programas de desarme, desmovilización y reintegración, dada la estructura tradicional masculina de grupos armados, a menudo no responden a las necesidades particulares de las mujeres y las niñas, no les hacen consultas y por ende las excluyen. No es raro que las mujeres excombatientes sean excluidas de las listas de desarme, desmovilización y reintegración. Los programas de desarme, desmovilización y reintegración tampoco reconocen la condición de las niñas asociadas con los grupos armados por caracterizarlas como dependientes en lugar de rehenes, o excluyendo a las que no tuvieron papeles visibles de combatiente. Muchas mujeres combatientes sufren de violencia sexual y de género, dando lugar al nacimiento de niños producto de la violación, niveles altos de enfermedades de transmisión sexual, el rechazo o la estigmatización por parte de las familias y otros traumas. Los programas de desarme, desmovilización y reintegración a menudo no



se ocupan de sus experiencias, así como los traumas psicológicos a que han sido sometidas. Como resultado, ellas son incapaces de reintegrarse con éxito a la familia y la comunidad.

68. Incluso cuando las mujeres y las niñas están incluidas en los procesos de desarme, desmovilización y reintegración, el apoyo es insuficiente, estereotipadas por el género y limitadas en su empoderamiento económico brindándoles el desarrollo de habilidades únicamente en los campos tradicionalmente femeninos. Los programas de desarme, desmovilización y reintegración tampoco tratan el trauma psicosocial que las mujeres y las niñas atraviesan durante las situaciones de conflicto y postconflicto. Que, a su vez, puede causar aún más violaciones de los derechos, dado que el estigma social, el aislamiento y la alienación económica pueden forzar a las mujeres a permanecer en situaciones de explotación (como con sus captores) a bien obligarlas a caer con nuevos captores cuando tienen que recurrir a actividades ilícitas para cubrir sus necesidades y las necesidades de las personas su cargo.
69. El Comité recomienda que los Estados Parte:
- a. Elaboren e implementen programas de desarme, desmovilización y reintegración en coordinación y dentro del marco de la reforma del sector de seguridad.
 - b. Realicen reformas al sector de seguridad que sean sensibles y receptivas al género y que redunde en las instituciones representativas del sector de seguridad y que aborden las diferentes experiencias y prioridades de seguridad de las mujeres; conjuntamente con las mujeres y organizaciones de mujeres.
 - c. Garanticen que la reforma al Sector de Seguridad incluya la supervisión y los mecanismos de rendición de cuentas con sanciones, incluyendo la investigación de excombatientes; establecer protocolos especializados y unidades para investigar las violaciones basadas en el género; y fortalecer los conocimientos de género y el papel de las mujeres en la supervisión del sector de seguridad.
 - d. Garanticen la participación igualitaria de las mujeres en todas las etapas del proceso de desarme, desmovilización y reintegración, de acuerdo con las negociaciones de los acuerdos de paz y el establecimiento de instituciones nacionales para el diseño y ejecución de los programas.



- e. Garanticen que los programas del proceso de desarme, desmovilización y reinserción estén dirigidos específicamente a las mujeres combatientes y las mujeres y las niñas asociadas como beneficiarias con grupos armados y que se eliminen los obstáculos a su participación equitativa; asimismo velar porque se les brinden los servicios psicosociales y otros servicios de apoyo.
- f. Velen porque los procesos de desarme, desmovilización y reintegración aborden específicamente las diferentes necesidades de las mujeres con el fin de ofrecerles respaldo en los programas de desarme con base en la edad y género, desmovilización y reintegración, incluyendo los problemas concretos para las jóvenes madres y sus hijos sin especificar demasiado para no exponerlas a una mayor estigmatización.

9. Reforma Constitucional y Electoral (arts. 1-5 (a), 7 y 15).

70. La reforma electoral postconflicto y el proceso de construcción de la constitución constituye una oportunidad crucial para sentar las bases para la igualdad de género en el período de transición y más allá. Tanto el proceso como en el fondo de estas reformas se puede sentar un precedente para la participación de la mujer en la vida social, económica y política en el período postconflicto, además de proporcionar un fundamento jurídico en base al cual los defensores de los derechos de las mujeres puedan exigir otros tipos de reformas receptivas al género que se desarrolle en los períodos de transición. La importancia de la perspectiva de género durante la reforma electoral y constitucional postconflicto también se destacó por el Consejo de Seguridad en su resolución 1325 (2000).
71. Durante el proceso de redacción de la constitución, la igualdad y la participación significativa de las mujeres es fundamental para la inclusión de los derechos de la mujer en las garantías constitucionales. Los Estados Parte deben velar porque la nueva constitución ratifique el principio de igualdad entre el hombre y la mujer y la no discriminación, de conformidad con la Convención. Con el fin de que las mujeres puedan gozar de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres, es importante que se les dé un arranque equivalente, a través de la adopción de medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto.
72. Los procesos de elaboración de la reforma electoral y de la constitución en el contexto del postconflicto plantean una serie de desafíos únicos para garantizar la participación de la mujer y promover la igualdad entre los géneros, por ejemplo,



que los diseños de los sistemas electorales no siempre son neutrales al género. Las reglas electorales y los procedimientos que determinan qué grupos de interés están representados sobre la constitución de los órganos y otros organismos electorales en el postconflicto son esenciales para garantizar el papel de la mujer en la vida pública y política. Las decisiones sobre la elección de los sistemas electorales son importantes para superar el tradicional sesgo de género que atenta contra la participación de la mujer. Los avances sustantivos en la igual participación de las mujeres como candidatas y electores, así como la celebración de elecciones libres y justas no será posible a menos que se tomen una serie de medidas pertinentes temporales para motivar la participación de las mujeres como candidatas, garantizar un adecuado sistema de registro de los votantes y garantizar que las mujeres votantes y candidatas de los partidos políticos no estén sujetas a la violencia por el Estado o por agentes privados.

73. El Comité recomienda que los Estados Parte:

- a. Garanticen la participación igualitaria de la mujer en los procesos de elaboración de la constitución y la adopción de mecanismos sensibles al género para la participación pública y la participación en los procesos de elaboración de la constitución.
- b. Se aseguren que la reforma constitucional y otras reformas legislativas incluyen los derechos humanos de las mujeres en virtud de la Convención y la prohibición de la discriminación contra las mujeres, que abarca tanto la discriminación directa como la indirecta en el ámbito público como en el privado, de conformidad con el artículo 1 de la Convención, y que también incluyan las disposiciones que prohíben todas las formas de discriminación contra las mujeres.
- c. Garanticen que las nuevas constituciones establezcan medidas especiales de carácter temporal, aplicables a los ciudadanos y no ciudadanos, y garanticen que los derechos humanos de las mujeres no estén sujetos a lo dispuesto en los estados de emergencia.
- d. Verifiquen que las reformas electorales incorporen el principio de la igualdad de género, y garanticen la igualdad de representación de la mujer a través de la adopción de medidas especiales de carácter temporal como en el caso de las cuotas, incluyendo a los grupos desfavorecidos de mujeres; adopten un sistema electoral proporcional; regulen a los partidos políticos y



- a los órganos de gestión del mandato electoral para garantizar el cumplimiento de las sanciones.
- e. Verifiquen el registro y la votación de las mujeres votantes, tal como la votación por correo, cuando sea pertinente, y eliminar todas las barreras, incluyendo velar porque exista un número accesible y adecuado de mesas electorales.
 - f. Adopten la política de cero tolerancia hacia todas formas de violencia que atenta contra la participación de las mujeres, incluyendo la violencia de grupos estatales y no estatales, hacia las mujeres que hacen campaña para cargos públicos o las mujeres que ejercen su derecho a voto.

10. Acceso a la Justicia (arts. 1-3,5 (a) y (15))

74. Cuando el conflicto llega a su fin, la sociedad se enfrenta a la compleja tarea de "hacer frente al pasado", y esto implica la necesidad de obligar a los violadores de los derechos humanos a responder por sus acciones, para poner fin a la impunidad, restablecer el estado de derecho, en el que se aborden todas las necesidades de los sobrevivientes a través de la provisión de justicia acompañado de las reparaciones. Los desafíos relacionados con el acceso a la justicia son especialmente graves y agudos en las situaciones de conflicto y postconflicto ya que los sistemas de justicia formal ya no existen o funcionan con cualquier nivel de eficiencia y eficacia. A menudo, es más probable que los sistemas de justicia actuales puedan violar los derechos de las mujeres que protegerlos y esto puede disuadir a las víctimas de buscar justicia. Todas las barreras con que se enfrentan las mujeres en el acceso a la justicia ante los tribunales nacionales antes del conflicto, como legales, de procedimiento, institucionales, sociales y prácticas, y a la persistente discriminación de género, se exacerban durante los conflictos y persisten durante el postconflicto y actúan junto con el fracaso de las estructuras policiales y judiciales para negar o impedir su acceso a la justicia.
75. Después de un conflicto, los mecanismos de justicia de transición se establecen con el objetivo de abordar el legado de los abusos a los derechos humanos, hacer frente a las causas profundas del conflicto, facilitando la transición del conflicto a la gobernabilidad democrática, institucionalizando la maquinaria del Estado para proteger y avanzar en los derechos humanos y las libertades fundamentales, impartiendo justicia y garantizando la rendición de cuentas respecto de todas las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y garantizando su no



repetición. Para lograr estos objetivos múltiples, por lo general se instituyen mecanismos temporales judiciales y no judiciales, incluyendo las comisiones de la verdad y los tribunales híbridos, ya sea para reemplazar sistemas judiciales nacionales disfuncionales o para completarlos.

76. Las violaciones más notorias y generalizadas que se han producido durante el conflicto, con frecuencia quedan impunes en mecanismos de justicia de transición y se "normalizan" en el entorno postconflicto. A pesar de los esfuerzos por fortalecer y/o complementar los sistemas de justicia nacionales, los mecanismos de justicia de transición han ignorado y siguen ignorando a las mujeres al no hacer justicia y no reparar los daños sufridos, lo que consolida la impunidad de que gozan los autores de las violaciones de los derechos humanos de la mujer. Los mecanismos de la justicia de transición no han logrado abordar plenamente el impacto del conflicto a nivel de género, ni tampoco en sopesar la interdependencia e interrelación de todas las violaciones de los derechos humanos que se han producido durante el conflicto. Para la mayoría de las mujeres, las prioridades de la justicia postconflicto no debe limitarse a poner fin a las violaciones de los derechos civiles y políticos, sino que debe incluir poner fin a las violaciones de todos los derechos, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales.
77. Las obligaciones de los Estados Parte en virtud de la Convención es abordar todas las violaciones de los derechos de la mujer, así como las causas de fondo de la discriminación basada en el sexo y género que sustenta tales violaciones. Además de proporcionar la reparación a las mujeres víctimas de violaciones basadas en el género sufridas durante el conflicto, los mecanismos de justicia de transición tienen el potencial de lograr un cambio transformador en la vida de las mujeres. Debido al papel importante en el establecimiento de las bases de la nueva sociedad, estos mecanismos representan una oportunidad única para que los Estados Parte puedan sentar las bases en el logro de la igualdad sustantiva de género abordando la discriminación arraigada basada en el género y sexo que han impedido las mujeres gocen de sus derechos en virtud de la Convención.
78. Aunque los tribunales internacionales han contribuido a reconocer y perseguir los delitos basados en el género, todavía siguen existiendo una serie de desafíos para garantizar el acceso de las mujeres a la justicia; así como muchos procedimientos, barreras institucionales y sociales que continúan impidiéndoles su participación en los procesos de justicia internacional. La aquiescencia pasiva de la violencia del



pasado refuerza la cultura del silencio y de la estigmatización. Los procesos de reconciliación, como las comisiones de la verdad y reconciliación a menudo brindan a las mujeres sobrevivientes la oportunidad de hacer frente a su pasado en un ambiente seguro e integrar los registros históricos oficiales, sin embargo, no deben utilizarse como sustituto de las investigaciones y los enjuiciamientos de los autores de las violaciones de derechos humanos cometidas en contra las mujeres y las niñas.

79. El Comité reitera que entre las obligaciones de los Estados Parte también les exigen asegurar el derecho de la mujer a un remedio, que abarca el derecho a una adecuada y efectiva reparación por violaciones de sus derechos en virtud de la Convención. Es importante realizar una evaluación de la dimensión de género de los daños sufridos para corroborar que las mujeres reciban una adecuada, efectiva y rápida reparación por las violaciones sufridas durante el conflicto, independientemente de si los recursos son ordenados por los tribunales nacionales o internacionales o por los programas administrativos de reparación. En lugar de tener que volver a la situación que existía antes de la violación de los derechos de la mujer, las medidas de reparación deben tratar de transformar las desigualdades estructurales que han conducido a la violación de los derechos de la mujer, responder a las necesidades propias de las mujeres y prevenir su repetición.
80. En muchos países que están saliendo de un conflicto, los mecanismos informales existentes de justicia representan la única forma de justicia para las mujeres, y que pueden representar una herramienta valiosa para las secuelas de los conflictos. Sin embargo, dado que los procesos y las decisiones de estos mecanismos pueden discriminar contra las mujeres, es importante examinar detenidamente su función al momento de facilitar a las mujeres el acceso a la justicia, tal es el caso de la definición del tipo de violaciones que estarán abordando y la posibilidad de impugnar sus decisiones en el sistema formal de justicia.
81. El Comité recomienda que los Estados Parte:
- a. Verifiquen la aplicación de un método general de mecanismos de justicia de transición que incorpore los mecanismos judiciales y no judiciales, incluidas las comisiones de la verdad y de reparación, que son sensibles a las cuestiones de género y promover los derechos de la mujer.
 - b. Aseguren los aspectos sustantivos de los mecanismos de justicia de transición para garantizar a la mujer el acceso a la justicia, al ordenar a



- todos los organismos que traten obligatoriamente todas las violaciones basadas en el género y rechacen las amnistías para las violaciones basadas en el género y aseguren el cumplimiento de las recomendaciones y/o las decisiones emitidas por medio de los mecanismos de justicia de transición.
- c. Garanticen que el apoyo a los procesos de reconciliación no se traduzcan en amnistías generales de todas las violaciones de los derechos humanos y, en especial, la violencia sexual contra las mujeres y las niñas y que tales procesos refuercen sus esfuerzos para combatir la impunidad de dichos crímenes.
 - d. Garanticen que todas las formas de discriminación contra las mujeres estén prohibidas cuando se restablezca el estado de derecho, durante la reforma legal y establezcan sanciones penales, civiles y disciplinarias cuando corresponda; e incluyan las medidas concretas para proteger a las mujeres contra todo acto de discriminación.
 - e. Garanticen que las mujeres participen en el diseño, operación y supervisión de los mecanismos de justicia de transición en todos los niveles, a fin de garantizar que se incluya su experiencia en el conflicto, y que se cumpla con todas sus necesidades y prioridades particulares, y que se aborden todas las violaciones sufridas; asimismo garanticen su participación en el diseño de los programas de reparación.
 - f. Aprueben los mecanismos pertinentes para facilitar y alentar la plena colaboración y participación de las mujeres en los mecanismos de justicia de transición, por ejemplo, que su identidad esté protegida en las audiencias públicas y sus testimonios sean tomados por mujeres profesionales.
 - g. Proporcionen, de manera efectiva y oportuna, los recursos que respondan a los diferentes tipos de violaciones sufridas por las mujeres y garanticen la provisión de reparaciones integrales y suficientes; aborden todas las violaciones basadas en el género, incluida la violencia sexual y las violaciones de los derechos reproductivos, la esclavitud sexual, el matrimonio forzado y el desplazamiento forzado, además de la violencia sexual, así como las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales.
 - h. Adopten procedimientos sensibles a las cuestiones de género a fin de evitar la estigmatización y que se vuelva a victimizar a las víctimas; establecer



unidades especiales de protección y de género en las comisarías; realicen investigaciones confidenciales y sensibles; y garanticen que durante las investigaciones y los juicios se asigne la misma importancia a los testimonios de las mujeres y las niñas en comparación con los de los hombres.

- i. Luchen contra la impunidad de las violaciones de los derechos de las mujeres y que todas las violaciones de los derechos humanos sean debidamente investigadas, juzgadas y sancionadas, llevando a los perpetradores ante la justicia.
- j. Mejoren, entre otras cosas, la responsabilidad penal garantizando la independencia, imparcialidad e integridad del sistema judicial; el fortalecimiento de la capacidad de seguridad, personal judicial y médico para recoger y preserven las pruebas forenses relacionadas con la violencia sexual en situaciones de conflicto y postconflicto; y mejoren la colaboración con otros sistemas de administración de justicia como la Corte Penal Internacional.
- k. Mejoren el acceso de las mujeres a la justicia incluyendo la prestación de asistencia jurídica; la creación de tribunales especializados, tales como los tribunales de violencia doméstica y los tribunales de familia, tribunales móviles para los campamentos y asentamientos, así como los ajustes para las zonas remotas; y garanticen las medidas de protección adecuadas para las víctimas y los testigos, incluso la no divulgación de la identidad y la disposición de los albergues.
- l. Participen directamente con mecanismos oficiosos de justicia y fomenten las reformas pertinentes, en caso necesario, con el fin de llevar estos procesos en línea con los derechos humanos y con las normas de la igualdad de género, para garantizar que no se discrimine a las mujeres.

V. CONCLUSIÓN

82. Aparte de las recomendaciones anteriores, el Comité formula a los Estados Parte las siguientes recomendaciones.

A. Monitoreo y Reporte



1. Los Estados Parte deben informar sobre el marco jurídico, las políticas y los programas que han implementado para garantizar los derechos humanos de las mujeres en la prevención del conflicto, durante el conflicto y durante el postconflicto. Los Estados Parte deben reunir, analizar y poner a la disposición las estadísticas desglosadas por sexo, además de las tendencias a lo largo del tiempo, sobre la mujer, la paz y la seguridad. Los informes de los Estados Parte deberían abordar acciones dentro y fuera de su territorio en las zonas bajo su jurisdicción, además de las medidas que han adoptado individualmente o como miembros de organizaciones internacionales que se interesan por la mujer y en las situaciones de prevención del conflicto, durante el conflicto y postconflicto..
2. Los Estados Parte deben proporcionar información sobre la aplicación de la agenda del Consejo de Seguridad sobre la mujer, la paz y la seguridad, en particular las resoluciones 1325 (2000), 1820 (2008), 1888 (2009), 1889 (2009), 1960 (2010) y 2106 (2013), incluidas específicamente en los informes sobre el cumplimiento de los objetivos acordados por las Naciones Unidas o los indicadores desarrollados en el marco de ese programa.
3. El Comité también acoge con satisfacción las propuestas de las misiones pertinentes de las Naciones Unidas participando en la administración de territorios extranjeros sobre la situación de los derechos de las mujeres en los territorios bajo su administración en la medida en que estén relacionadas con la prevención del conflicto, durante el conflicto y postconflicto.
4. En cumplimiento con el artículo 22 de la Convención, el Comité invita a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en la prevención del conflicto, durante el conflicto y postconflicto.

B. Ratificación del Tratado o Adhesión

5. Se exhorta a los Estados Parte a que ratifiquen todos los instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos de las mujeres en el marco de la prevención del conflicto, durante el conflicto y postconflicto, incluyendo:
 - a. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las mujeres (1999).
 - b. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (2000).



- c. El Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (1977); Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (1977).
- d. La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951) y su Protocolo (1967).
- e. La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954) y la Convención para Reducir los Casos de Apátridas (1961).
- f. El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000).
- g. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998).
- h. El Tratado sobre el Comercio de Armas (2013).

